

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	13/05/2026 13:26	Fecha/hora resolución	13/05/2026 15:02
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000816
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000019-0001102501	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Ropa Descartable para Sala de Operaciones		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000644 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	30/04/2026 17:53	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamentos	No aplica
8122026000000644 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	30/04/2026 17:53	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamentos	No aplica
8122026000000643 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	30/04/2026 17:41	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamentos	No aplica
8122026000000643 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	30/04/2026 17:41	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamentos	No aplica
8122026000000641 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	30/04/2026 17:37	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamentos	No aplica
8122026000000641 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	30/04/2026 17:37	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamentos	No aplica
8122026000000636 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	30/04/2026 15:48	MONICA ANDREA ROJAS JIMENEZ	HOSPIMEDIC A SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000000636 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11	30/04/2026 15:48	MONICA ANDREA ROJAS JIMENEZ	HOSPIMEDIC A SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000000636 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12	30/04/2026 15:48	MONICA ANDREA ROJAS JIMENEZ	HOSPIMEDIC A SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000000636 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	30/04/2026 15:48	MONICA ANDREA ROJAS JIMENEZ	HOSPIMEDIC A SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000000636 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	30/04/2026 15:48	MONICA ANDREA ROJAS JIMENEZ	HOSPIMEDIC A SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000000636 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	30/04/2026 15:48	MONICA ANDREA ROJAS JIMENEZ	HOSPIMEDIC A SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000000636 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	30/04/2026 15:48	MONICA ANDREA ROJAS JIMENEZ	HOSPIMEDIC A SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de legitimación	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 812202600000644 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS PRESENTADOS. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. En lo que respecta a las causales de rechazo por improcedencia manifiesta, el numeral 87 de la Ley General de Contratación Pública dispone: "*Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos*". En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo su propuesta resultaría adjudicada sobre las demás ofertas presentadas. Es decir, procurando acreditar que su oferta no solo es elegible sino que podría ubicarse entre las ofertas adjudicatarias de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones. Y finalmente, el numeral 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, indica: "*El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna./ Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso*". Por lo tanto, la normativa citada enfatiza la necesidad de un análisis fundamentado, técnico y detallado por parte del recurrente, quien debe justificar la forma en que su propuesta debió ser valorada y de qué forma podría ubicarse entre las ofertas adjudicadas. Este ejercicio es fundamental para legitimar el recurso y respaldar su posible éxito en caso de una nueva adjudicación. Asentado lo anterior, a continuación se entrará a analizar la legitimación de los impugnantes contra el acto final de la Licitación Mayor 2025LY-000019-0001102501 para la adquisición de "*Ropa Descartable para Sala de Operaciones*" promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social.

A) SOBRE LOS RECURSOS PRESENTADOS POR MEDI EXPRESS CR S.A (No. 812202600000641, No.812202600000643 y No. 812202600000644) Partidas 3 y 7. Criterio de División.

Para el presente caso, conviene destacar que Medi Express impugna la partida No. 3 "*Kit de ropa descartable para cirugía de cadera*" y la partida No. 7 "*Kit de ropa descartable para hemodinamia*" cuya adjudicación recae en favor de la empresa Grupo Salud Latina S.A (ver "*Acto Final*").

1) Sobre la partida 3. Dentro de las características de las batas, el pliego de condiciones para la partida 3 requiere lo siguiente: "*(...) no se aceptan refuerzos tipo parche que no permitan la respirabilidad (...)*".

En consecuencia, la Administración una vez realizada la valoración de las características del insumo ofertado de forma organoléptica, métrica y funcionalidad técnica mediante el "*Acta de Análisis de las Muestras*" sobre lo presentado por el recurrente indicó lo siguiente: "*Partida 3: La bata no tiene un reforzamiento tipo parche y no cuenta con transpirabilidad*" (ver "*Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida*").

Asentado lo anterior, el recurrente Medi Express en relación con el refuerzo tipo parche de la partida 3 indica: "*Con respecto al parche que la Administración echa de menos, y a la razón que invoca para solicitarlo esto es, una mayor protección, debe indicarse que el diseño ofertado por mí representada brinda una cobertura superior a la de un parche localizado y responde precisamente al requerimiento cartulario de protección total en la parte frontal de la bata.*" (ver "*Consulta detallada del recurso*"). De la afirmación anterior, se extrae que el apelante reconoce que su producto para la partida 3 no cuenta con un reforzamiento de tipo parche, pero argumenta que esto no es un incumplimiento, sino una mejora técnica al brindar una cobertura superior a la de un parche localizado.

Conforme lo expuesto, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación. Tal y como se citó anteriormente, el pliego de condiciones para la citada partida 3 es claro al establecer que las batas deben contar con "*refuerzos tipo parche*" que garantice una óptima protección, prohibiendo expresamente aquellos que no permitan la respirabilidad. Aunque la Administración descalificó la muestra al determinar que no contaba con el refuerzo tipo parche y carecía de transpirabilidad, el recurrente admite expresamente en su escrito que su producto no posee dicho refuerzo, sino lo que denomina un "*sistema de refuerzo integral*". A pesar de que el apelante estima que esta configuración representa una mejora sustancial, ciertamente no aporta con su acción recursiva estudios técnicos, pruebas de laboratorio ni certificaciones que demuestren, mediante datos objetivos, cómo su refuerzo supera los niveles de protección y seguridad biológica que ofrece el parche solicitado por la institución en el pliego de condiciones o bien, que al menos resulta equiparable. En otras palabras, se echa de menos una explicación técnica y contrastable de su parte de cómo su mecanismo ofrece un diseño más seguro frente a la exposición de fluidos en una cirugía de cadera, especialmente considerando que la carga de la prueba recae sobre el recurrente para desvirtuar el criterio técnico de la Administración, el cual determinó que la muestra analizada no cumplía con los estándares de protección y respirabilidad requeridos. En este mismo sentido, la recurrente no ha logrado demostrar que las razones por las cuales fue excluida para la línea específica sean intrascendentes, por el contrario la Administración en su análisis de ofertas refiere a que los mismos se relacionan con características propias de los insumos, lo que tendría especial relevancia para el uso de los mismos. Sobre el particular, mediante la resolución R-DCP-SICOP-00294-2025 del 19 de febrero de 2025, este órgano contralor indicó: "*Otro aspecto que evidencia la falta de fundamentación del recurso de apelación en este aspecto es que la apelante no realizó un análisis de trascendencia del incumplimiento señalado, pues si bien el producto ofrecido no cumplía con indicar el porcentaje requerido o era de un material distinto, bien pudo haber alegado la intrascendencia del defecto y demostrar con prueba idónea, como pudo haber sido, por ejemplo, el criterio técnico de un experto o especialista, que lo ofertado resulta equiparable en términos de funcionalidad y desempeño con lo requerido por la Administración o incluso una mejora tecnológica y que con su propuesta la Administración puede atender la necesidad y garantizar el fin público, sin embargo el recurso de apelación también es omiso en ese aspecto./ Finalmente, debe recordarse que la carga de la prueba la tiene el recurrente y que además como parte del deber de fundamentación le corresponde desvirtuar el criterio de la Administración con alegatos y prueba idónea, no pudiendo esta Contraloría General sustituir al apelante en su deber de fundamentación, por lo que no es de recibo que en su recurso de apelación se limite a remitir, de forma general a los documentos de su oferta a manera de prueba o a imágenes y documentos aportados junto con su recurso de apelación, sin hacer ningún desarrollo de esa prueba ni explicar cómo esta desvirtúa el criterio de la Administración.*" De tal manera, al no existir por parte del recurrente una demostración técnica de que el refuerzo integral de su insumo ofrece las mismas o mejores garantías de seguridad y confort térmico que el sistema de parche requerido por la Administración, limitarse a indicar que su oferta cumple con las especificaciones del pliego y que estas se encuentran certificadas por el fabricante, o que el vicio achacado a su oferta carece de trascendencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación conforme los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

2) Sobre la partida 7. La regulación del pliego para la partida 7 requiere, entre otras cosas, el cumplimiento de lo siguiente: "*1 ud. Campo quirúrgico de ventanas dobles para angiografía femoral/radial, nivel IV, con dos fenestraciones con incisión adhesiva ovalada de 6 cm x 4 cm, con dos fenestraciones con incisión adhesiva circular de 8 cm, con dos ventanas transparentes de poliuretano.*"

En consecuencia, la Administración una vez realizada la valoración de las características del insumo ofertado de forma organoléptica, métrica y funcionalidad técnica mediante el "Acta de Análisis de las Muestras" sobre lo presentado por el recurrente para la referida partida 7 indicó lo siguiente: "*Partida 7: Campo para angiografía no cuenta con ventanas para acceso femoral, las batas tienen un reforzamiento tipo parche y uno de los protectores plásticos (sic) no cuenta con las medidas requeridas*" (ver "*Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida*").

Sobre el particular, el recurrente en su acción de apelación indica: "*En la muestra e imágenes aportadas se evidencia claramente la existencia de ventanas de acceso requeridas para procedimiento femoral y radiales*" y a continuación, en el archivo adjunto con su recurso **en formato pdf se observa una figura inserta en la página 3 (ver "Consulta detallada del recurso")**. De tal manera, el recurrente sostiene que su producto sí dispone de ventanas de acceso requeridas para procedimiento femoral y radiales, posición contraria a lo indicado por la Administración en el "*Acta de Análisis de las Muestras*".

No obstante lo anterior, en términos similares a lo expuesto en el apartado anterior, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación. La afirmación del recurrente mediante su apelación no deja de ser una consideración subjetiva sin explicación ni sustento documental. Ciertamente el apelante no aporta con su acción recursiva estudios técnicos ni certificaciones que demuestren que en efecto su producto ofrecido cuenta con las disposiciones exigidas en el pliego. Nótese que el recurrente solamente expone una afirmación genérica al afirmar que su insumo dispone de la existencia de ventanas de acceso, omitiendo explicar y acreditar que su producto además dispone de las fenestraciones en las cantidades, formas, medidas y material requeridos en el pliego de condiciones. Ante esta omisión, el recurrente no acredita que para la partida 7 el insumo que ofrece cuenta con "*ventanas dobles para angiografía femoral/radial, nivel IV, con dos fenestraciones con incisión adhesiva ovalada de 6 cm x 4 cm, con dos fenestraciones con incisión adhesiva circular de 8 cm, con dos ventanas transparentes de poliuretano*" según exigió el pliego de condiciones pues la figura inserta mediante su archivo pdf no se considera prueba idónea. En consecuencia, ante la ausencia de justificación por parte del recurrente y ante la falta de verificación de las condiciones técnicas exigidas para esta partida, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación conforme los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Se omite pronunciamiento sobre otros aspectos abordados en el recurso por carecer de interés práctico.

Recurso 812202600000643 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a la lectura de lo desarrollado por esta Contraloría General en el apartado "**Recurso 812202600000644 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA**".

Recurso 812202600000641 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a la lectura de lo desarrollado por esta Contraloría General en el apartado "**Recurso 812202600000644 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA**".

Recurso 812202600000636 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS PRESENTADOS. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. En lo que respecta a las causales de rechazo por improcedencia manifiesta, el numeral 87 de la Ley General de Contratación Pública dispone: "*Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos*". En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo su propuesta resultaría adjudicada sobre las demás ofertas presentadas. Es decir, procurando acreditar que su oferta no solo es elegible sino que podría ubicarse entre las ofertas adjudicatarias de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones. Y finalmente, el numeral 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, indica: "*El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna./ Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso*". Por lo tanto, la normativa citada enfatiza la necesidad de un análisis fundamentado, técnico y detallado por parte del recurrente, quien debe justificar la forma en que su propuesta debió ser valorada y de qué forma podría ubicarse entre las ofertas adjudicadas. Este ejercicio es fundamental para legitimar el recurso y respaldar su posible éxito en caso de una nueva adjudicación. Asentado lo anterior, a continuación se entrará a analizar la legitimación de los impugnantes contra el acto final de la Licitación Mayor 2025LY-000019-0001102501 para la adquisición de "*Ropa Descartable para Sala de Operaciones*" promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social.

B) SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR HOSPIMEDICA S.A. Partidas 1, 2, 3, 4, 9, 11 y 12. Criterio de División.

Para el presente caso, conviene destacar que Hospimédica S.A impugna la partida 1 "*Juego (kit) de ropa descartable estéril, para laparotomía*", partida 2 "*kit de ropa descartable para cirugía Artroscópica de rodilla*", partida 3 "*Kit de ropa descartable para cirugía de cadera*", partida 4 "*Kit de ropa descartable para cesárea, fabricado con polipropileno de 3 capas SMS*", partida 9 "*Bata para cirujano, tela no tejida multilaminada a base de polipropileno, descartable, talla L, nivel de protección grado #3*", partida 11 "*Bata impermeable, material polipropileno no tejido, talla L, estéril nivel 4, descartable*" y partida 12 "*Bata impermeable, material polipropileno no tejido, talla XL, estéril nivel 4, descartable*", todas adjudicadas en favor de la empresa Grupo Salud Latina S.A (ver "*Acto Final*").

Antes de abordar lo expuesto por el apelante, conviene señalar que mediante el "*Acta de Análisis de las Muestras*" la Administración respecto a las muestras presentadas por Hospimédica para las mismas partidas que apela en este acto, indicó: "**Partida 1:** *No cumplen con las medidas de los cubre mesa trasera, cobertor de mesa mayo, las batas no cuentan con manga ranglan y tienen un reforzamiento tipo parche. / Partida 2:* *No cumplen con las medidas de los cubre mesa trasera, cobertor de mesa mayo, las batas no cuentan con mangas ranglan y no tienen cuello V en la bata nivel IV y tienen un reforzamiento tipo parche./ El campo para artroscopia no cumple con las medidas./ El kit cuenta solamente con una toalla absorbente./ Partida 3:* *No cumplen con las medidas de los cubre mesa trasera, cobertor de mesa mayo, el campo principal no cumple con las medidas, las batas no cuentan con manga ranglan, no tienen cuello V y tienen un reforzamiento tipo parche./ Partida 4:* *No cumplen con las medidas de los cubre mesa trasera, cobertor de mesa mayo, el campo principal no cumple con las medias, las batas no cuentan con manga ranglan, no tienen cuello V y tienen un reforzamiento tipo parche./Partida 9:* *No tienen mangas ranglan y el reforzamiento es tipo parche./ Partida 11:* *No tienen mangas ranglan ni cuello tipo V y el reforzamiento es tipo parche. / Partida 12:* *No tienen mangas ranglan ni cuello tipo V y el reforzamiento es tipo parche (...) Las muestras no guardan estricto apego con lo solicitado en el pliego de condiciones.*" (Destacado del original) (ver "*Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida*").

Como puede observarse, luego de los análisis correspondientes, la Administración estimó mediante el "*Acta de Análisis de las Muestras*" y su "*Recomendación Técnica*" que las muestras presentadas por Hospimédica para todas las partidas que apela no cumplieron lo requerido en el pliego de condiciones en cuanto a "*medidas solicitadas, tipo de manga, cuello de las batas, etiquetado, tipo de reforzamiento y otras especificaciones*" (ver "*Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida*").

Sin embargo, la empresa Hospimédica, más allá de defender su legitimación como presupuesto básico para la admisibilidad de su recurso, alega que los kits ofrecidos por el adjudicatario no coinciden con las cantidades y especificaciones del pliego, que no demostró el cumplimiento de los niveles de protección AAMI III y IV mediante certificaciones del fabricante ni presentó el reforzamiento frontal total ni la tecnología de respirabilidad requerida, y por último, que tampoco aportó el certificado de la FDA vigente (ver "*Consulta detallada del recurso*").

De tal manera, resultaba indispensable que el recurrente centrara sus esfuerzos iniciales en desvirtuar los incumplimientos imputados a su propia propuesta. Este paso es un presupuesto básico de admisibilidad. Bajo esta premisa, la recurrente no puede pretender la anulación de un acto final exponiendo supuestos vicios en la oferta adjudicataria si no acredita primero que posee la condición de elegible. Al mantenerse los incumplimientos que motivaron la exclusión de la oferta de quien apela, la empresa accionante pierde la oportunidad procesal de posicionarse como una alternativa válida para la adjudicación, lo que torna sus argumentos contra el adjudicatario en elementos insuficientes para variar el resultado del procedimiento. Para un caso similar, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00607-2025 del 7 de abril de 2025, esta Contraloría General indicó: "*En este sentido, es necesario señalar que antes de solicitar la modificación del acto final del procedimiento y conforme a la normativa previamente mencionada, resulta fundamental que quien interpone el recurso demuestre en primer lugar la elegibilidad de su oferta y por ende que tiene la capacidad de ser la legítima adjudicataria del concurso. Dicho ejercicio ha sido omitido por la recurrente ya que no ha logrado demostrar que supera los incumplimientos que le fueron imputados. Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00533-2025 (...) En virtud de lo anterior, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor concluye que la apelante carece de legitimación para impugnar el acto final del procedimiento bajo análisis debido a su omisión de demostrar que ha superado los incumplimientos que le fueron imputados. Tal demostración, como se ha señalado previamente constituye un requisito indispensable antes de poder solicitar la anulación de una adjudicación otorgada a otra competidora. En consecuencia, la apelante no ha acreditado su legitimación en el procedimiento, lo que no ha sido debidamente fundamentado en su recurso. En este sentido, debe considerarse que la recurrente no puede pretender la anulación del acto final de un procedimiento sin haber demostrado adecuadamente su legitimación para hacerlo dado que su plica fue descalificada del proceso y no existe otra oportunidad procesal que le permita modificar su condición y convertirse en elegible.*"

De esta manera, el recurso de Hospimédica se **rechaza de plano** por falta de legitimación.

Se omite pronunciamiento sobre otros aspectos abordados en el recurso por carecer de interés práctico.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/05/2026 13:54	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/05/2026 14:47	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/05/2026 15:02	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	18/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00775-2026	Fecha notificación	13/05/2026 15:03